



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-09-2022

ESTADO No. 143 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2017-00479-02	JOSE JEREMIAS PULIDO NAVARRETE	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00226-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2018-00460-01	ANTONIO VARGAS ALVAREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2022	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-053-2017-00479-02
Demandante : JOSÉ JEREMIAS PULIDO NAVARRETE
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en Audiencia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-021-2021-00226-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Antecedentes

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución SUB 136264 del 25 de junio del 2020, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional para el año 2020 equivale a \$2,407,832 y, no como se reconoció por valor de \$2.422.027, para lo cual se tuvo en cuenta un IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde al demandado, por lo cual es contraria a la ley.

Para esclarecer lo anterior, informa que la liquidación inicial se realizó con los últimos 10 años, tomando los IBL reportados por el empleador desde el mes de mayo de 2001 hasta el periodo de marzo de 2020, con 1,623 semanas, aplicando un IBL por \$3,336,125, y al modificarse la historia laboral a 1,628 semanas por el ingreso del periodo de junio del 2020, que no se había tomado en cuenta en la

liquidación inicial, ocasiono que el IBL para los últimos 10 años se tomara desde el periodo de octubre de 2001 hasta la última cotización reportada por el empleador en el mes de junio de 2020, que genero al momento de reliquidar una leve disminución en el IBL a \$3,316,116, lo cual también genero una leve disminución en la mesada pensional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó al demandado las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y el retroactivo recibido de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por las siguientes razones:

“Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 136264 del 25 de junio del 2020. mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor al señor BERNAL GUTIÉRREZ GUILLERMO.

(...)

Se tiene que mediante Resolución SUB 136264 del 25 de junio de 2020, se reconoció pensión de vejez al señor GUILLERMO BERNAL GUTIÉRREZ de conformidad con la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$2.422.027, a partir del 01/07/2020, liquidación efectuada con 1632 (sic) semanas cotizadas, un IBL de \$3.336.125 y una tasa de reemplazo del 72.60%.

Dicha liquidación efectuada en el reconocimiento inicial con las cotizaciones hasta el periodo de 2020-03 no se encuentra ajustada a derecho, debido a que con posterioridad a la fecha del reconocimiento, el empleador RM INGENIEROS SAS efectuó el pago de cotizaciones hasta el periodo 2020-06 las cuales deben incluirse en la liquidación por disposición legal, hasta la última semana efectivamente cotizada (30/06/2020), acreditando entonces un total de 1628 semanas, por lo que al efectuar una nueva liquidación de la prestación se evidenció que el valor de la mesada pensional es por valor de \$2,407,832 para el año 2020 y no como se reconoció por valor de \$2.422.027.”

Pese a que la medida cautelar fue debidamente notificada al demandado, este guardo silencio.

Providencia recurrida

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 8 de octubre de 2021, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 136264 del 25 de junio de 2020, por cuanto la disminución en el monto de cotización de los ciclos 2020-04, 2020-05 y 2020-06 obedece a la reducción de la base de cotización ordenada por el Decreto 558 de 2020, situación que analizará más adelante para establecer si una variación en la cotización ordenada por el Estado como un auxilio para los empleadores justifica una afectación en el Índice Base de Liquidación de las pensiones que se encontraban en curso de reconocimiento.

Que por lo anterior, estudiará esta situación y los efectos de la inexecutable el mencionado Decreto por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 258 de 2020, de cara a la disminución ordenada en el porcentaje de la cotización y sus efectos en los ciclos y el IBL del accionado.

Indicó que de igual forma, al ponderar la situación consideró que no se debe suspender una pensión sin tener la certeza absoluta de la nulidad de los actos administrativos que originaron el derecho, ya que no existe discusión frente al derecho pensional, sino al monto real del IBL, cuya desviación altera el monto pensional de \$2.422.027 a \$2.407.832 para el año 2020, lo que resulta en una disminución de 14.195 pesos, menor valor que para su Despacho Judicial deberá tener certeza absoluta de la situación para decretar la medida cautelar solicitada y suspender los efectos totales de la pensión.

Así mismo, señaló que el decreto de la Medida cautelar debe obedecer, entre otros a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que consideró que es irracional y desproporcionado decretar la medida cautelar, en los términos solicitados por la entidad, cuando solo existe una desviación de 14.195 pesos en la mesada pensional y no existe discusión del derecho pensional en sí mismo, situación que además no es imputable al accionante sino a una regulación especial en estado de Emergencia Sanitaria que no justifica el decreto de la medida de suspensión solicitada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Insiste en que por mínimo que resulte el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera el Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Señala que por lo anterior, este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el no recuperar los dineros pagados de más afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”(resaltado fuera del texto)*

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

*(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, **mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta**, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)". (resaltado fuera del texto)*

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 136264 del 25 de junio del 2020, en el sentido de reducir la mesada pensional para el año 2020 a la suma de \$2,407,832, no como se reconoció por la entidad, por valor de \$2.422.027, para lo cual se tuvo en cuenta un IBL inconsistente, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde al demandado, por lo cual es contraria a la ley.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Para ello, tenemos que, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas y lo aportado al expediente, no se hace palmaria ni urgente la vulneración alegada.

En efecto, de las pruebas aportadas al expediente, se puede observar que la entidad demanda su propio acto, aduciendo que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado en aplicación de la Ley 100 de 1993, con 1.623 semanas cotizadas, a una tasa de remplazo del 72.60% y un IBL de \$3.336.125, calculada hasta el ciclo de marzo de 2020, por un monto final de \$2.422.027, sin tener en cuenta que el empleador efectuó el pago de cotizaciones hasta el mes de junio de 2020, las cuales deben incluirse en la liquidación por disposición legal, hasta la última semana efectivamente cotizada, esto es, hasta el 30 de junio de 2020, acreditando entonces un total de 1628 semanas, por lo que al efectuar una nueva liquidación de la prestación se evidenció que el valor de la mesada pensional debe ser por valor de \$2,407,832 para el año 2020 y no como se reconoció por valor de \$2.422.027.

Ahora bien, como se expuso en instancia anterior, pese a las razones que muestra la entidad demandante para que se decrete la medida cautelar del acto demandando, es preciso señalar que la variación del monto pensional reconocido, al que debió reconocerse, pudo ser debido a interpretación de lo expuesto en el Decreto 558 de 2020 *"Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* y, no en relación a que el empleador haya efectuado el pago de las cotizaciones posteriormente a las que en principio se reconocieron, para efectuar la liquidación de la pensión del demandado.

Es por lo anterior que, por una parte, debido a la inexecutable del mencionado Decreto, mediante Sentencia C-258 del 23 de julio de 2020², en esta etapa del proceso, no es pertinente estudiar con certeza si una variación en la cotización ordenada por el Estado como un auxilio para los empleadores, haya podido afectar el Índice Base de Liquidación de las pensiones que se encontraban en curso de reconocimiento, como le pudo suceder al demandado, más aun cuando, si de la mencionada norma, se reitera, ha sido claramente inexecutable.

² Sentencia de 23 de julio de 2020. Corte Constitucional. Magistrado Sustanciador. Antonio Jose Lizarazo Ocampo. Sentencia C-258 de 2020.

Por otra parte, si bien en la solicitud de la medida se busca que se declare la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ya referido, dicho acto corresponde al reconocimiento de una pensión de vejez sobre la cual habría un monto en discusión, más no la totalidad del derecho allí reconocido, por tanto, sería excesivo declarar la suspensión total de sus efectos puesto que dejaría a una persona de avanzada edad sin su ingreso pensional a que tiene derecho, amenazando incluso derechos de raigambre constitucional tales como el mínimo vital, de ahí que si bien pudiesen existir elementos para que se decrete la suspensión del acto acusado, la medida cautelar solo podrá ser decretada en relación con el monto reconocido de más, sin que en ningún caso se afecte el giro normal de la mesada pensional de la demandada en la cuantía aquí calculada con la correspondiente proyección de los incrementos anuales de ley.

Sin embargo, dado que la discusión no se centra directamente en el derecho pensional del demandado, la variación en el monto pensional reconocido, deberá estudiarse más adelante, teniendo en cuenta que debido a las razones anteriormente expuestas, no es significativamente elevado como para que se le esté generando un perjuicio irremediable a la entidad y, además, habría que estudiar bajo que razones se le debería reducir la pensión al demandado, lo que requiere de un estudio más a fondo del concepto de violación en relación con el acto acusado.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Expediente: 1100-133-42-054-2018-00460-01
Demandante: ANTONIO VARGAS ALVAREZ
Demandado: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Dra. Pilar Higuera Marín en calidad de procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en representación del Ministerio Público ante este Despacho, presentó incidente de nulidad, invocando la falta de competencia funcional que afecta el proceso desde el fallo de primera instancia.

Sostiene que la competencia para conocer y decidir sobre los actos sancionatorios demandados no radica en los juzgados administrativos, sino en el Tribunal Administrativo en primera instancia, de acuerdo al auto de Unificación expedido por la Sección Segunda, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés, el 30 de marzo de 2017.

En ese orden, dice que el fallo que puso fin fue el de la Sala Disciplinaria que confirmó el proferido por la Delegada para la Moralidad Administrativa, acto que no es de competencia de jueces administrativos con fundamento normativo al Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021)¹.

En ese contexto se configura la **falta de competencia funcional** al ser el tribunal administrativo quien le corresponde abrogarse la competencia en primera instancia y en concordancia con el artículo 138 ibídem "*Cuando se declare la falta de*

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:[...]3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará ..." se deberá declarar la nulidad que es de carácter insaneable.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento, pero que, aun así, bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables, mientras que las segundas se consideran como insubsanables.

Conforme al régimen de nulidades procesales contemplado en el Código General del Proceso, la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables, es decir, constituye nulidad insaneable (*artículo 138 C.G.P.*).

En este punto, es importante referirse a los factores que deben verificar cada juez y órgano judicial para fijar la competencia. Así las cosas, tenemos que son cuatro (4) los factores de competencia, a saber, **i. Objetivo:** hace alusión a la naturaleza del asunto y cuantía; **ii. Subjetivo:** se fija en las condiciones particulares de los sujetos que concurren al proceso, es decir, la calidad de las partes; **iii. Funcional:** Se determina teniendo en cuenta la jerarquía de las autoridades judiciales. De forma que el conocimiento de los asuntos en única instancia, primera y segunda instancia se distribuye entre los jueces unipersonales y colectivos y **iv. Territorial:** Se refiere al lugar en el que debe tramitarse el proceso, teniendo en cuenta, por ejemplo, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado, así como el sitio en el que se expidió el acto o donde ocurrió el hecho perturbador.

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso, respecto a prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, señala:

*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.** (Resaltado fuera del texto)*

La norma en cita permite afirmar que la jurisdicción y la competencia por factor subjetivo y funcional son improrrogables, y en aquellos eventos en que se declara la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia será declarada nula.

Ahora bien, en el *subexaminense* alega la causal de competencia por el factor funcional, dado que el conocimiento del presente medio de control correspondía en primera instancia a este Tribunal, y no a los juzgados administrativos. Al efecto se tiene que el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación."

Sobre este tipo de asuntos, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés en Auto del 30 de marzo de 2017 Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), en relación a la competencia para conocer en acción de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, actos sancionatorios disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, precisó:

"El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

(...)

En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.

(...)

Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia."

De acuerdo con el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos dictados con ocasión del ejercicio disciplinario de la Procuraduría General de la Nación **tienen una regla especial de competencia**, y dependiendo del funcionario que los expida para este tipo de asuntos se distribuye entre única y doble instancia, ésta última cuando el acto es expedido por funcionario distinto al Procurador General, conocerá en primera instancia el Tribunal Administrativo **sin considerar la cuantía y por cualquier tipo de sanción impuesta**, y la segunda instancia será conocida por el Consejo de Estado.

En el sub lite, el señor Antonio Vargas Álvarez actuando por conducto de apoderado impetro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho encaminado a obtener la nulidad de los fallos disciplinarios decididos por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública el 29 de septiembre de 2017 y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 15 de mayo de 2018, en primera y segunda instancia respectivamente, es decir, estos actos fueron

proferidos por funcionarios diferentes al Procurador General, y en ese orden, la competencia para conocer sobre su legalidad, correspondía en primera instancia a este Tribunal, y no a los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, y como quiera que el presente asunto fue conocido en primera instancia por el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C., se configura la falta de competencia por el factor funcional, que se determina con base en la jerarquía de las autoridades judiciales, dado que la norma e interpretación jurisprudencial es clara en señalar que la competencia para conocer de los fallos proferidos en virtud del ejercicio disciplinario radican en primera y segunda instancia entre los jueces colectivos (Tribunal Administrativo y Consejo de Estado).

En tal sentido en el presente caso se configura la falta de competencia funcional del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C., misma que por su carácter improrrogable es insaneable a la luz del artículo 138 C.G.P.

En consecuencia, se declarará nula la sentencia proferida por el citado juzgado, sin embargo lo actuado conservará validez. Acorde con lo anterior, se dejará sin valor y efecto legal el auto del 14 de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin valor y efecto legal el Auto del 14 de febrero de 2022, que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- SE DECLARAN NULOS el auto del 8 de noviembre de 2018 que admitió la demanda y la sentencia dictada el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito judicial

de Bogotá D.C., sin embargo lo actuado conservará validez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** hectorcuervo1954@gmail.com y a la **entidad demandada** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procjudadm195@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, ymanyoma@procuraduria.gov.co, mroman@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Secretaría General de la Sección Segunda de este Tribunal, para que someta a reparto entre los despachos que la conforman, la demanda presentada por el señor Antonio Vargas Álvarez como de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

E/LV